
El nuevo paradigma democrático y la protección internacional de la democracia en las Américas

Beatriz M. Ramacciotti^(*)

Miembro del Comité Consultivo de *ius et veritas*

Uno de los temas de mayor actualidad en el umbral del siglo XXI es el relativo a la protección internacional de la democracia. Si bien la democracia *per se* ha sido objeto de estudio y de continuos debates a lo largo de los siglos, desde el pensamiento clásico hasta el contemporáneo⁽¹⁾, lo que hay de novedoso al respecto es la transposición de dicho interés a nivel internacional, con resultados concretos tanto en el plano político como en el

conceptual jurídico. La denominada globalización⁽²⁾, sin duda, ha contribuido también a la formación de una cultura política que tiene como denominador común a la democracia. En consecuencia, puede constatar que está emergiendo poco a poco, el denominado paradigma democrático⁽³⁾.

No existiendo una definición precisa, única y universal de la democracia, cuando nos referimos al paradigma democrático estamos aludiendo al

(*) Abogada graduada en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y *Master in International Affairs, Fletcher School of Law and Diplomacy, Tufts University* (Boston, USA). Ha sido profesora de Derecho Internacional y ex directora del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue embajadora, representante permanente del Perú ante la OEA e integrante de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya. Desde el año 2002 es profesora e investigadora visitante en el *Center for Latin American Studies, Edmund A. Walsh School of Foreign Service, Georgetown University*, en Washington D.C. Actualmente se encuentra investigando para sustentar el grado doctoral, con la tesis sobre *"Legitimidad y alcances de la protección internacional de la democracia en las Américas"*.

(1) Véase: NORTH, Douglas C. y Robert P. THOMAS. *El nacimiento del mundo occidental*. Madrid: Siglo XXI, 1991; O'DONNELL, Guillermo y Phillippe SCHMITTER. *Transitions From Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*; PRZEWORSKI, Adam y Michael ALVAREZ. *"What Makes Democracies Endure?"* En: *Journal of Democracy*. Enero, 1996; TENENTI, Alberto y Romano RUGGIERO. *Los fundamentos del mundo moderno*. México: Siglo XXI, 1985; TOUCHARD, Jean. *Historia de las ideas políticas*. Madrid: Tecnos, 1990; UNESCO. *Historia de la Humanidad*. Tomos I al X. Madrid: Planeta, 1982; ZAKARIA, Fareed. *The Future of Freedom: Illiberal Democracy at Home and Abroad*. New York: W.W. Norton, 2004.

(2) Existen diversas interpretaciones sobre el concepto y los alcances de la globalización producida desde las últimas décadas del siglo XX, como puede apreciarse en los textos de: PLATTNER, Marc F. y Alexander SMOLAR. *Globalization, Power and Democracy*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2000; DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. *Globalización, Integración, Regionalismo*. Córdoba: Marcos Lerner Editora, 1997; FIERLBECK, Catherine. *Globalising Democracy: Power, Legitimacy, and Interpretation of Democratic Ideas*, Manchester/New York: Manchester University Press, 1998.

(3) Entre las obras contemporáneas que tratan el tema del concepto de la democracia y sus atributos, nos parecen particularmente ilustrativas las siguientes: DIAMOND, Larry. *Developing Democracy*. Johns Hopkins University Press, 1999; DIAMOND, Larry. *Universal Democracy?* En: *Policy Review*. Junio 2003; HUNTINGTON, Samuel. *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*. University of Oklahoma Press, 1991; SCHMITTER, Philippe C. & Terry LYNN KARL. *"What Democracy Is...and Is Not"*. En: *Journal of Democracy*. Verano 1991; SEN, Amartya. *"Democracy as a universal value"*. En: *Journal of Democracy*. Otoño 1999; Barrington Moore, Jr. *Social Origins of Dictatorship and Democracy*. Boston: Beacon Press, 1966; DAHL, Robert. *On Democracy*. New Haven: Yale University Press, 1998; MCFAUL, Michael. *The Fourth Wave of Democracy and Dictatorship*. En: *World Politics*. Volumen 54. Número 2. Enero 2002; O'DONNELL, Guillermo y Phillippe SCHMITTER. *Transitions from Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*; TOURAINE, Alain. *What is Democracy?* Boulder: Westview Press, 1997; PARRY, G. y Michael MORAN. *Democracy and Democratization*. London/New York: Routledge, 1994; COPP, D., y otros. *The Idea of Democracy*.

conjunto de elementos, cualidades, procedimientos, instituciones, derechos individuales y colectivos que pueden atribuirse al modelo de democracia representativa dentro de la teoría política liberal. Entre los elementos fundamentales de dicho modelo político, basado en el “Estado de Derecho”, esto es, teniendo como marco legal una constitución o ley suprema fundamental, se encuentran los siguientes: el derecho a votar, y a elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos representando la voluntad popular en elecciones periódicas, libres y justas; la subordinación de las leyes, instituciones y ejercicio de la autoridad civil legalmente constituida a las normas constitucionales; la existencia de poderes separados e independientes; un poder judicial autónomo que garantice la igualdad ante la ley, el debido proceso y el respeto a los Derechos Humanos; el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y el respeto a los Derechos Humanos básicos, civiles y políticos, en particular el derecho a la participación política, la libertad de expresión y la no discriminación en función de sexo, raza, credo o pensamiento; y el desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales; entre otros. El paradigma democrático implica también la existencia del derecho a la democracia⁽⁴⁾, vale decir, el derecho a vivir bajo una forma democrática de gobierno y al pleno ejercicio, o sea el goce, respeto y garantías, de los Derechos Humanos fundamentales consagrados a nivel universal. Todo ello tiene como corolario inmediato, por un lado, que los gobiernos deben respetar los elementos esenciales de una sociedad democrática como requisito *sine qua non* para la legitimidad de los mismos y, por otro, que la protección, promoción y fortalecimiento de la democracia tiene, a nivel

internacional, como protagonistas principales no solo a los Estados y sus ciudadanos sino también a las organizaciones multilaterales regionales y universales. Con este renacimiento de una corriente de pensamiento a favor de la democracia, resultante en gran medida del proceso de globalización y de una creciente interdependencia a todo nivel, también se han ido transformando los esquemas tradicionales de las relaciones interestatales. Esta nueva tendencia también tienen un correlato a nivel de la doctrina, de los principios, de la costumbre internacional y de las disposiciones normativas, apreciándose una transformación radical de muchas de las normas existentes y válidas hasta hace poco tiempo en el ámbito del Derecho Internacional general, como las referidas a la no intervención, la independencia y la soberanía de los Estados.

Por otro lado, cabe señalar que, en alguna medida, este proceso hacia la consolidación jurídica del nuevo paradigma democrático puede ser visto desde una perspectiva comparativa *-mutatis mutandis-* con el desarrollo o curso de acción que siguió la formación de las normas de protección internacional de los Derechos Humanos, que pasaron de valores proclamados en declaraciones y resoluciones, al cumplimiento obligatorio de los mismos de conformidad con las normas contenidas en convenciones generales regionales y universales. Paralelamente, la formación y consolidación del paradigma democrático desde el ámbito moral al ámbito jurídico, es un proceso que ha ido evolucionando gradualmente desde el fin de la Guerra Fría y que, en los últimos diez años, se ha acelerado de manera notable en todas las regiones del mundo, en particular en Europa⁽⁵⁾ y en las Américas. La aceptación de la democracia como

Cambridge/New York: Cambridge University Press, 2003. Sobre los alcances actuales del “paradigma democrático”, véase: BARRO, Robert J. *Getting It Right: Markets and Choices in a Freye Society*. Cambridge: MIT Press, 1996; DIAMOND, Larry y Marc F. PLATTNER. *The Global Resurgence of Democracy*. 2da. edición. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1996; DIAMOND, Larry y otros. *Democracy in Developing Countries*. 2da. edición. Lynne Rienner Publishers, 1999; DIAMOND, Larry y Marc F. PLATTNER. *The Global Divergence of Democracies*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2001; DOLLAR, David y Steven LEVITSKY. *Democracy with Adjectives*. En: *World Politics*. Volumen 49. Número 3. 1997; PRZEWORSKI, Adam. *Sustainable Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

(4) El “derecho a la democracia” aparece mencionado en la Carta Democrática Interamericana (2001), artículo 1, en los siguientes términos: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas”. Como se aprecia no se incorpora propiamente una definición de democracia. Sin embargo, en las diferentes obras consultadas, un elemento central a la democracia que es especialmente resaltado es el derecho a votar, a elegir y a ser elegido en elecciones libres, periódicas y justas, tal como aparece consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos.

(5) En el Tratado de la Unión Europea adoptado en Maastricht en 1992, se establece que la democracia y el respeto a los

un principio fundamental que constituye la base del Estado de Derecho y según el cual debe regirse la estructura política y el comportamiento del Estado, es un concepto relativamente reciente en el ámbito del Derecho Internacional⁽⁶⁾.

Antes de los eventos de 1989-1991 que llevaron a la finalización de la Guerra Fría, no se encontraba prácticamente ningún desarrollo teórico sobre el tema de la democracia a nivel de la doctrina general del Derecho Internacional. La mayor parte de los tratadistas compartían la visión de que el Derecho Internacional no tenía competencia para ocuparse de las características del régimen político de los gobiernos nacionales⁽⁷⁾, por ser un asunto de exclusiva competencia de la jurisdicción interna.

Una reflexión interesante es la relativa al caso de las Naciones Unidas, como organización internacional fundada en el principio de igualdad soberana de los Estados, en la que se aceptó desde su origen la participación de Estados con diversos regímenes de gobierno e ideologías. En ese sentido fue siempre una comunidad intergubernamental pluralista, y quizás por ello es que no encontramos en ninguna de las normas de la Carta de las Naciones Unidas, la palabra democracia. Cabe recordar que el objetivo fundamental que sustentó la creación de la organización mundial, fue la preservación de la paz y la seguridad internacionales; por tanto bastaba que un Estado fuera considerado "pacífico" para tener asegurado un lugar en dicho acuerdo universal. En forma consistente con la diversidad de regímenes políticos existentes en la comunidad internacional solo se aceptaba el criterio de "control efectivo" para el reconocimiento del gobierno en un Estado determinado, principio sustentado en una amplia base consuetudinaria de las relaciones interestatales y también a nivel jurisprudencial⁽⁸⁾.

Por esta razón, es que aparte de ciertos pronunciamientos meramente principistas y retóricos vinculados fundamentalmente a los derechos civiles y políticos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o de repudio a los regímenes colonialistas o racistas, no encontramos a nivel de las Naciones Unidas declaraciones o desarrollos teóricos respecto al tema de la democracia sino hasta épocas muy recientes y siempre en conexión con el tema de respeto a los Derechos Humanos⁽⁹⁾.

Aunque las Naciones Unidas tienen una amplia historia en el "monitoreo" de elecciones y referéndum en los Estados que salían del colonialismo o de guerras civiles internas, debemos recordar que no envió una misión de observación electoral a un Estado soberano (Nicaragua), sino hasta 1989. En realidad, por las características de los propósitos y la conformación de los miembros de la organización mundial, esta queda aún muy distante de un "desarrollo de frontera" en relación al tema de la defensa y promoción de la democracia.

Las organizaciones regionales, con una mayor homogeneidad entre sus Estados miembros, son las que han sido pioneras en la formación y defensa del paradigma democrático, demostrando a través de diversos desarrollos jurídicos, que el Derecho Internacional y las organizaciones internacionales ya no son indiferentes a las características políticas internas de los gobiernos que controlan el poder en un territorio estatal determinado. Actualmente, en Europa y en las Américas, se aprecia que los gobiernos elegidos democráticamente son la regla y no la excepción.

En el caso del continente americano, cabe destacar que el ideal de un gobierno democrático, no obstante sus altibajos y períodos dictatoriales, ha sido una constante de los pueblos de esta región desde

Derechos Humanos son precondiciones para ser miembro de la Unión Europea; asimismo todos los nuevos tratados adoptados en el marco de la Unión Europea especifican observancia de los principios democráticos como un elemento esencial de los mismos.

- (6) Véase ensayos diversos en: FOX, Gregory H. y Brad R. ROTH. *Democratic Governance and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- (7) Véase estudios sobre el tema incluidos en: AMERICAN LAW INSTITUTE. *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States*. Número 203. 1987.
- (8) En el "Caso Tinoco", la sentencia establece que el no reconocimiento (de gobiernos) basado en la "ilegitimidad" de su origen, no era un postulado del Derecho Internacional porque no poseía aquiescencia general. Véase caso *Costa Rica vs. Reino Unido*. En: RAMACCIOTTI, Beatriz. *Derecho Internacional Público, Materiales de Enseñanza*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. pp. 375 y 376; *Great Britain v. Costa Rica*. En: *Annual Dig. Pub. International. Cas.* 37. 1923. pp.1923 y 1924.
- (9) Véase: *UN Human Rights Committee, General Comment 25*. (57). Documento de las Naciones Unidas. CPR/C/21/ Rev.1. 1996; *Vienna Declaration. Programme of Action*. Documento de las Naciones Unidas. A/Conf.157/23. 1993.

la época de la independencia⁽¹⁰⁾ en que se emanciparon de las monarquías europeas. Poseer un régimen republicano -en oposición a las formas monárquicas de gobierno- fue ya una condición para participar en el Congreso de Panamá de 1826, convocado por el Libertador Simón Bolívar⁽¹¹⁾. Posteriormente, en la denominada “Conferencia de Washington”⁽¹²⁾ de 1907 se incluyó el principio de gobiernos democráticos para la región centroamericana estableciéndose en el “Tratado de Paz y Amistad” que las naciones centroamericanas solo reconocerían a los gobiernos que surgieran de elecciones libres. En el contexto interamericano, el primer reconocimiento formal a “la existencia de la democracia como causa común en América” fue incorporado en la “Declaración de Principios de la Solidaridad y Cooperación Interamericana” aprobada durante la Conferencia Interamericana para la Consolidación de la Paz realizada en Buenos Aires en 1936⁽¹³⁾.

Desde 1936 hasta 1945, en cada una de las conferencias interamericanas que se realizaron dentro del marco del denominado “panamericanismo”⁽¹⁴⁾ se reiteró el ideal democrático pero siempre dentro del respeto al principio de no intervención. En 1945, la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz⁽¹⁵⁾, celebrada en México, aprobó entre otras resoluciones, una titulada “La preservación y

El paradigma democrático implica también la existencia del derecho a la democracia, vale decir, el derecho a vivir bajo una forma democrática de gobierno y al pleno ejercicio, o sea el goce, respeto y garantías, de los Derechos Humanos fundamentales consagrados a nivel universal.

la defensa de la democracia en América” que solicitaba al Comité Jurídico Interamericano considerar las medidas que los Estados miembros de la OEA podrían adoptar frente a regímenes antidemocráticos. A fines de 1945, el Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, Eduardo Rodríguez Larreta, envió una nota diplomática a los otros gobiernos del hemisferio, proponiendo la cooperación multilateral en defensa de los procesos democráticos y los Derechos Humanos. Aunque esta iniciativa nunca se aprobó, reveló una creciente preocupación de la región por el afianzamiento de gobiernos democráticos⁽¹⁶⁾.

- (10) MUÑOZ, Herald. *The OAS and Democratic Government*. En: *Journal of Democracy*. Volumen 4. Número 3. Julio, 1993. pp. 29-38.
- (11) El Congreso de Panamá, convocado por el libertador Simón Bolívar, se celebró del 22 de junio al 15 de julio de 1826, para avanzar en la unidad hispanoamericana. Véase: MONROY CABRA, Marco G. *El Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: Juriscentro, 1993. pp.57-64.
- (12) La “Conferencia de Washington” de 1907 reunió a funcionarios de los Estados Unidos y de Centroamérica para tratar temas de interés común. Véase: SHIFTER, Michael y J. BURREL. *Estados Unidos, la OEA y la Promoción de la Democracia en las Américas*, p. 29. En: TICKNER, Arlene (compiladora). *Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Bogotá: CEI-Ediciones Uniandes-OEA, 2000.
- (13) La Conferencia Interamericana para la Consolidación de la Paz, realizada en Buenos Aires en 1936, aprobó una “Declaración de Principios de la Solidaridad y Cooperación Interamericana” que enfatizaba por un lado el ideal democrático, pero por otro prohibía la intervención directa o indirecta en los asuntos internos de otro país. Véase: GARCÍA AMADOR, F.C. *El Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos, 1981. pp. 776-779.
- (14) El denominado “panamericanismo” se remonta a la I Conferencia Panamericana convocada por iniciativa del gobierno de los Estados Unidos (presidente Harrison 1889-1893) y realizada en Washington, D.C. en 1889. A esta Conferencia asistieron representantes de 19 países de las Américas y se considera el inicio institucional de la historia del Sistema Interamericano. Véase: *Pan-American Movement*. pp.394-396. En: ATKINS, G. Pope. *Encyclopedia of the Inter-American System*. Greenwood Press, 1997.
- (15) La Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, fue realizada en Chapultepec, México, en 1945 para considerar las propuestas de Dumbarton Oaks respecto a la creación de una organización internacional mundial. Asimismo se aprobaron entre otras, resoluciones sobre el “Reconocimiento y consolidación del sistema interamericano” y “La preservación y la defensa de la democracia en América”. Véase: *Inter-American Conference on Problems of War and Peace*. pp. 237 y 238. En: ATKINS, G. Pope. *Encyclopedia of the Inter-American System*. Greenwood Press, 1997.
- (16) La llamada doctrina “Rodríguez Larreta” es citada en varios libros sobre el sistema interamericano entre ellos, SHIFTER, Michael y J. BURREL. *Estados Unidos, la OEA y la Promoción de la Democracia en las Américas*. p.30. En: TICKNER, Arlene (compiladora). *Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Bogotá: CEI-Ediciones Uniandes-OEA, 2000.

En 1947, se aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)⁽¹⁷⁾, el cual no obstante constituir un tratado de alianza militar y defensa mutua entre los Estados americanos, reafirma el paradigma democrático al establecer en su preámbulo las siguientes disposiciones: “Que la obligación de ayuda mutua y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a los ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz”; y “Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad”.

En 1948, se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA) durante la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá⁽¹⁸⁾, aprobándose la Carta de la OEA que consagró jurídicamente el compromiso de la región con la democracia, aunque consolidando al mismo tiempo el principio de no intervención⁽¹⁹⁾. El Preámbulo de la Carta de la OEA de 1948 establece:

“Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Asimismo, dentro de los principios de la Carta se enuncia el siguiente:

“La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”⁽²⁰⁾.

En esta oportunidad también se aprobó la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, que entre otros derechos fundamentales, establece el de sufragio y de participación en el gobierno⁽²¹⁾.

El nuevo escenario internacional marcado por el conflicto bipolar conformado después de la Segunda Guerra Mundial, afectó en muchos aspectos el funcionamiento de la OEA y, por cierto, el cumplimiento de sus propósitos y principios. En esta época, surgieron en América Latina una serie de gobiernos dictatoriales que detuvieron el desarrollo de las normas de protección de la democracia representativa y las existentes quedaron prácticamente solo en su enunciación. Durante este período la OEA, en gran medida, pasó a tener un perfil muy bajo y gran parte de sus decisiones estuvieron ligadas al contexto político de la lucha anticomunista, bajo la poderosa influencia de los Estados Unidos de América. Los únicos desarrollos prodemocráticos de la época se concretaron en el campo de los Derechos Humanos, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959⁽²²⁾ y la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969⁽²³⁾.

En la década de los 80, con el decaimiento de la confrontación “Este-Oeste”, se fue dando también el retorno gradual a la democracia en varios países latinoamericanos, incluso en algunos que habían

(17) El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), fue adoptado en Río de Janeiro en 1947 y representa una alianza militar para la defensa y seguridad de los Estados miembros del sistema interamericano; no obstante, sus características específicas hacen una clara referencia al ideal democrático en su preámbulo.

(18) Véase sobre la “Carta de Bogotá”, el desarrollo que presenta la obra de GARCÍA AMADOR, F.C. *El Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 1981. pp. 69-105.

(19) El principio de no intervención se incluye en el artículo 3(e) de la Carta que establece: “Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado”.

(20) Artículo 3(d), Carta de la OEA.

(21) Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre. 1948. Artículo XX.

(22) Sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, véase: GARCÍA AMADOR, F.C. *El Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos, 1981. pp. 51-61.

(23) Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978.



estado envueltos en guerras internas. En 1985, en el marco de la Asamblea General de la OEA⁽²⁴⁾, se aprobó el “Protocolo de Cartagena de Indias” que enmendó la Carta de la OEA introduciendo importantes normas referidas a la democracia representativa y a las instituciones democráticas. En el preámbulo se añadió como tercer párrafo, el siguiente: “Ciertos que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”. Por otro lado, se incluyó como nuevo propósito de la Organización, el relativo a “Promover y consolidar a democracia representativa

dentro del principio de no intervención”. A principios de los 90, casi todos los países del continente se encontraban regidos por gobiernos llegados al poder a través de elecciones libres y universales⁽²⁵⁾. En este nuevo contexto político, en la XXI Asamblea General de la OEA realizada en Santiago de Chile en 1991, se aprobó “El Compromiso de Santiago para la Renovación del Sistema Interamericano”⁽²⁶⁾ que establece “la necesidad de promover la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”; y también la Resolución 1080⁽²⁷⁾, que constituye el primer mecanismo de acción colectiva de la OEA para responder frente a situaciones de rompimiento de la institucionalidad democrática en alguno de sus Estados miembros. Este mecanismo de defensa de la democracia fue puesto a prueba aplicándose a casos de quebrantamiento del orden democrático en algunos de los Estados miembros de la OEA⁽²⁸⁾. En 1992, el Protocolo de Washington modificatorio de la Carta de la OEA, incorporó un nuevo artículo que confiere a la Asamblea General la facultad de sancionar a los gobiernos que surjan de un golpe militar, es decir, que no se ajusten a las normas democráticas vigentes en la región. El artículo 9 de la Carta de la OEA establece, en su primera parte: “Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio de su derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado (...)”⁽²⁹⁾.

(24) El Protocolo de Cartagena se aprobó durante la XIV Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la OEA, realizada en Diciembre de 1985 en Cartagena, Colombia.

(25) De los 35 países del continente americano, el único que se considera “no democrático” por conservar en el poder a Fidel Castro desde hace varias décadas, es Cuba.

(26) Durante la XXI Asamblea General de la OEA realizada en Santiago de Chile en Junio de 1994, se aprobaron el denominado “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano” con el objetivo de redimensionar a la organización regional que había tenido un bajo perfil durante la Guerra Fría.

(27) Durante la Asamblea de la OEA realizada en Santiago en 1991, también se aprobó la Resolución 1080 sobre “Democracia Representativa” que crea un mecanismo de defensa de la institucionalidad democrática frente a los golpes de Estado.

(28) La resolución 1080 se aplicó a los casos de Haití (1991-1995), Perú (1992-1993), Guatemala (1993) y Paraguay (1996).

(29) El artículo 9 de la Carta de la OEA según la reforma del Protocolo de Washington establece además: a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado; b) La decisión de la suspensión deberá ser adoptada en un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea general, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros; c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General; d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado; e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el

En 1993, se aprobó durante la XXIII Asamblea General de la OEA realizada en Nicaragua, la “Declaración de Managua para la Promoción y el Desarrollo”, en la que los Estados miembros de la OEA expresaron su convencimiento de que “la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá de la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el hemisferio”. Asimismo se estableció que la misión de la OEA no se limitaba a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que se requería además de una labor permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan al sistema democrático de gobierno⁽³⁰⁾.

1. El paradigma democrático y la Carta Democrática Interamericana

El instrumento regional que constituye el avance más significativo para precisar los alcances del nuevo “paradigma democrático” y la aplicación de medidas colectivas para la protección internacional de la democracia en las Américas es, sin duda, la Carta Democrática Interamericana, adoptada en el año 2001⁽³¹⁾. Cabe anotar que durante las largas y complejas negociaciones se verificó una extendida discusión sobre la naturaleza jurídica que debía otorgársele a la Carta Democrática, considerándose por parte de algunas delegaciones que debía ser aprobada como una norma modificatoria de la Carta de la OEA. Esta posición no alcanzó los consensos

necesarios y finalmente se aprobó, como una resolución de la Asamblea General. En la actualidad se sigue debatiendo la naturaleza jurídica de este instrumento, aunque desde nuestro punto de vista, la Carta Democrática tiene esencialmente un carácter político⁽³²⁾. Sin embargo, es indiscutible que ella contiene, sistematiza y trata de armonizar las normas que contienen los propósitos y principios de la Carta de la OEA y de las diversas resoluciones de la Asamblea General sobre la materia.

La Carta Democrática contiene a lo largo de su preámbulo, seis capítulos y veintiocho artículos, una visión “omnicomprensiva” de la democracia, incluyendo diversos elementos necesarios para promover y defender la plena vigencia de la democracia representativa, resaltando el fuerte vínculo entre democracia, Derechos Humanos, desarrollo social, justicia y equidad.

En su preámbulo se hace un recuento de los antecedentes de normas de la Carta de la OEA, resoluciones y distintos pronunciamientos y tratados interamericanos (Cumbres de las Américas, Derechos Humanos, etcétera) así como de valores y principios fundamentales sobre los cuales descansa la Carta Democrática. Es importante, y de particular interés jurídica, destacar el párrafo preambular final que menciona lo siguiente: “(...)Teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la OEA e instrumentos básicos concordantes relativos a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida”. Como dicen algunos autores en este párrafo se encuentra el sustento para considerar luego, por ejemplo, el “derecho a la democracia” como una norma emergente del Derecho Internacional. Efectivamente, en el primer capítulo de la Carta

cumplimiento de sus obligaciones con la Organización; f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros; g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerían de conformidad con la presente Carta.

(30) Véase Declaración de Managua (AG/Dec.4, XXIII-0/93).

(31) La Carta Democrática Interamericana fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de la OEA realizada en Lima, Perú, el 11 de Septiembre de 2001.

(32) Existe toda una discusión sobre los alcances jurídicos de la Carta Democrática, ya que no se aprobó con los requisitos de reforma de la Carta de la OEA, y por lo tanto constituye una resolución, pero de alcances mayores a las anteriormente existentes. Algunos autores indican que en realidad, dentro de un criterio de desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la Carta Democrática constituye un documento fundamental para interpretar las normas de la Carta de la OEA según los avances alcanzados en los temas de protección y promoción de la democracia. Véase: GRAHAM, John W. *A Magna Carta for the Americas: The Inter-American Democratic Charter*. En: *FOCAL*. Setiembre 2002. Por su parte: LAGOS, Enrique y T. RUDY. *In defense of Democracy*. En: *Inter-American Law Review*. Volumen 35. Junio 2004, afirman: “(...)The Inter American Democratic Charter is perhaps the most recent example of an emerging international law norm of democratic governance”.

Democrática sobre “La democracia y el sistema interamericano” en su artículo primero se consagra el “derecho a la democracia”⁽³³⁾, en los siguientes términos: “(...) Los pueblos de América tienen el derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas”. Seguidamente en otros artículos, sin agotar la enumeración, se señalan los elementos esenciales de la democracia representativa así como los componentes principales para el ejercicio del poder dentro de un Estado de Derecho (buen gobierno, respeto a derechos sociales y libertad de expresión y prensa). Asimismo se hace referencia a los partidos políticos y a la participación ciudadana⁽³⁴⁾. El capítulo segundo denominado “La democracia y los Derechos Humanos” elabora la estrecha interrelación entre ambos valores reafirmando los criterios básicos en materia de Derechos Humanos y el compromiso de todos los Estados miembros de fortalecer el sistema interamericano de promoción y defensa de los derechos y libertades de las personas, haciendo una referencia especial a la no discriminación y a los derechos de los trabajadores. Resulta un aspecto teórico importante que debiera analizarse en el futuro en profundidad, la protección internacional de los Derechos Humanos y sus relaciones con el paradigma democrático. Las vinculaciones entre la democracia y los Derechos Humanos son intrínsecas y cuentan hoy con un reconocimiento a nivel jurisprudencial. Es por ello que la Carta Democrática Interamericana, por ejemplo, reconoce el principio de ejercicio efectivo de la democracia en conexión con la observancia de los Derechos Humanos. Algunos tratadistas llegan a afirmar que no hay Derechos Humanos sin democracia, así como no hay democracia sin Derechos Humanos, tomados estos como un conjunto que caracteriza al Estado de Derecho⁽³⁵⁾. En el capítulo tercero sobre

“Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza”, se trata el tema de la democracia y el desarrollo económico y social como interdependientes, poniéndole un particular énfasis en el tema de la educación.

El capítulo cuarto sobre “Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”, es la sección central de la Carta Democrática, donde se encuentran incorporados los mecanismos de acción colectiva para la defensa de la democracia. Algunas características importantes que pueden destacarse es que se presenta un sistema escalonado, con una determinada gradualidad, tanto en relación a las posibles situaciones que puedan poner en peligro a la democracia en un país, como también respecto de las medidas de acción colectiva que puedan adoptarse por parte de la Organización en diversas situaciones. Se aprecia el valor que se otorga a las gestiones diplomáticas (tanto de parte del Secretario General como del Consejo Permanente) y el carácter colectivo tanto para el análisis de una situación como para la toma de decisiones (Consejo Permanente y Asamblea General). Las disposiciones no están proclamadas aisladamente sino que la Carta Democrática establece mecanismos específicos para la implementación de las mismas en el ámbito de la protección y de la promoción de la democracia.

La primera parte de esta sección conforma lo que se ha denominado la sección sobre “acción preventiva” o “alerta temprana”. Así por ejemplo, el artículo 17 establece: “Cuando el gobierno de un Estado miembro considere que está en riesgo su proceso democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”. Este artículo presenta la hipótesis -si se quiere- menos grave: el gobierno que ve amenazado su proceso democrático puede tomar la iniciativa de solicitar asistencia a

(33) Sobre el “derecho a la democracia” véase discurso de MUÑOZ, Herald. *El derecho a la democracia en las Américas: Del Compromiso de Santiago a la Carta Democrática*. Pronunciado en el primer aniversario de la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, en la sede central de la OEA. Washington D.C., 16 de septiembre de 2002. También los discursos del ex Secretario General de la OEA, GAVIRIA, César, sobre el tema de la “Comunidad de Democracias en las Américas”. *Las Américas: Una nueva era*. Selección de discursos del Secretario General. Tomo I. 1994 y 1995; Tomo II. 1996 y 1997; Tomo III. 1997 y 1998; Tomo IV. 1998-1999, Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.

(34) Carta Democrática Interamericana, OEA. 2001. Capítulo I. artículos 2, 3, 4, 5 y 6.

(35) Véase: CANÇADO TRINDADE, António. *Democracia y Derechos Humanos: El Régimen Emergente de la Promoción Internacional de la Democracia y el Estado de Derecho*. En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: MARS Editores, 1994. pp. 531 y 532.

determinados órganos políticos de la OEA para salvar la institucionalidad democrática en su país. El artículo 18, a su vez, establece: “Cuando en un Estado miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y este realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”. Aquí se aprecia un segundo grado de medidas, en donde órganos políticos pueden disponer visitas u otras gestiones -con el consentimiento del gobierno afectado- para evaluar y adoptar decisiones respecto a situaciones que puedan afectar el proceso político democrático o el legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro.

La segunda parte de este capítulo IV -que va de los artículos 19 al 22- están referidos a las situaciones y procedimientos directamente relacionados con los mecanismos de acción colectiva en defensa de la democracia. Así tenemos el artículo 19 que contiene la denominada “cláusula democrática”, que dispone lo siguiente: “Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Québec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado miembro, constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización”. En este caso se trata de la suspensión de un determinado gobierno de un Estado miembro de la Organización de su derecho de ejercicio efectivo de representación y participación en los órganos y actividades de la OEA.

Por su parte, los artículos siguientes prescriben el procedimiento a utilizar en las diversas situaciones que contempla la Carta Democrática. El artículo 20 dispone que “(...) En caso de que en un Estado miembro se produzca una alteración del orden

constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar la apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que considere conveniente. El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. Si las gestiones diplomáticas, resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que esta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el Derecho Internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática”.

Por su parte, el artículo 21 está dedicado a la aplicación de la suspensión de un Estado miembro, en los siguientes términos: “(...) Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas conforme a la Carta de la OEA, tomará la decisión de suspender a dicho Estado miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros, la suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de Derechos Humanos. Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado miembro afectado”.

Al final de este capítulo, en el artículo 22, se establece el mecanismo para levantar la suspensión de un Estado miembro de la OEA: “Una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se

adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA”.

Los dos capítulos finales de la Carta Democrática están referidos sucesivamente a “La democracia y las misiones de observación electoral” (Capítulo V), que trata y destaca la importancia de las observaciones electorales y que los Estados miembros son los responsables de solicitar, organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos. Contiene además las disposiciones fundamentales para llevar adelante dichas misiones. Luego, se aborda el tema de la “Promoción de la cultura democrática” (Capítulo VI) que está destinado a resaltar las diversas actividades que pueden realizar la OEA y los Estados miembros para promover los principios, prácticas democráticas así como la gobernabilidad, la buena gestión de gobierno y, en general, una cultura democrática.

La Carta Democrática fue puesta a prueba por primera vez con la situación producida en Venezuela en abril del 2002⁽³⁶⁾, habiéndose podido apreciar que si bien representa un paso adelante muy importante en la defensa de la democracia, es un instrumento que además de no obligar legalmente a los países, posee una serie de vacíos y deficiencias⁽³⁷⁾.

2. Comentarios finales

No obstante la transformación democrática que se ha venido dando en el mundo en las últimas décadas y el impacto de la denominada “globalización”, puede advertirse que existen, a nivel doctrinario muy pocas obras con enfoque jurídico que aborden el tema de la gobernabilidad democrática y el Derecho Internacional⁽³⁸⁾. Igual situación se presenta en el ámbito interamericano⁽³⁹⁾. Lo que fundamentalmente se encuentra en las obras clásicas de la mayor parte de los tratadistas es la defensa del principio de no intervención, el respeto a la soberanía e independencia de los Estados y la autodeterminación de los pueblos. Se percibe una evolución recién a partir de fines de la década de los 80 en que aparece una corriente de pensamiento que se pronuncia a favor de la invocación de la defensa de la democracia como principio que debe primar sobre los de soberanía y no intervención. Estos estudios se encuentran centrados principalmente en los aspectos políticos vinculados al ejercicio y defensa de la democracia como única forma legítima de gobierno. En otras palabras, existe un vacío teórico porque no existen aun estudios jurídicos sistemáticos sobre el tema o

(36) La Carta Democrática fue puesta a prueba con la situación producida en Venezuela en abril de 2002 y siguientes meses, censurando por un lado el intento de golpe de estado contra el Presidente Chávez, no en adherencia a dicho personaje político sino en censura al intento de alteración constitucional y en apoyo a una elección legal y constitucional. También se instaló una “Mesa de Negociaciones” con participación del gobierno venezolano y de la oposición bajo la mediación del ex Secretario General de la OEA, César Gaviria, en búsqueda de una salida democrática a la crisis. Este proceso de apoyo a la democracia en Venezuela continuó hasta la realización del “referéndum revocatorio” en 2004.

(37) No obliga legalmente a los Estados miembros de la OEA; posee lagunas como la ausencia de normas sobre el financiamiento de las campañas políticas sin controles adecuados; el enfoque sobre el papel de los partidos políticos es insuficiente; los aspectos sobre democracia y corrupción; etcétera.

(38) Existen unas pocas obras que tratan el tema de la democracia desde la perspectiva del Derecho Internacional; las más completas son: FOX, Gregory H. y Brad R. ROTH. *Democratic Governance and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000; ROTH, Brad R. *Governmental illegitimacy in international law*. Oxford: Clarendon Press, 1999; BYERS, Michael. *The Role of Law in International Politics*. Oxford University Press, 1999; KOCHLER, Hans. *Democracy and the international rule of law: Propositions for an alternative world order. Selected papers published on the occasion of the Fiftieth Anniversary of the United Nations*. New York, 1995; CRAWFORD, James. *Democracy and International Law*. En: *The British Yearbook of International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1994.

(39) Una excepción la constituyen los estudios del Comité Jurídico Interamericano (CJI), cuerpo consultivo para asuntos jurídicos de la OEA, que trató el tema desde 1991, cuando se juzgó necesario, pese a las diferencias doctrinarias, incluir el tema en sus debates, sobre “La Defensa de la Democracia en las Américas”. El CJI en sus informes sobre la democracia representativa incluye el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos violatorios del principio de “ejercicio efectivo de la democracia representativa” según las normas y principios aprobados a nivel de la Carta de la OEA. Sin embargo, son informes fundamentalmente circunscritos a una temática y, por ende, no nos ilustran *in extenso* sobre la legitimidad y los alcances de los nuevos principios y obligaciones según las fuentes del Derecho Internacional general. Sistema Interamericano entendido como el conjunto de instituciones, órganos, principios, normas, tratados, declaraciones, resoluciones y costumbre internacional aceptadas por los Estados miembros de la OEA para regular sus relaciones recíprocas, incluyendo los deberes y derechos de los Estados así como las actividades de cooperación y solidaridad continental. Véase: WALTZ, Kenneth. *Theory of International Relations*. Boston: Little Brown, 1979.

investigaciones que aborden los problemas jurídicos derivados de la aplicación del paradigma democrático y de la utilización de la acción colectiva para preservarlo, no obstante que desde el inicio del sistema interamericano y, en particular, desde fines de los años 80, se ha considerado que la salvaguardia de la democracia responde a un interés esencial de todos los Estados americanos.

Teniendo en cuenta que la Carta Democrática Interamericana representa un importante avance para la consolidación del paradigma democrático y la protección internacional de la democracia, uno de los desafíos principales frente a los diferentes niveles de consolidación del Estado de Derecho, sigue siendo, en gran medida, el diseño, conceptualización e implementación de mecanismos perfeccionados para consolidar la estabilidad democrática y promover la plena vigencia de los Derechos Humanos en tanto condiciones indispensables para resguardar la paz, la seguridad y avanzar hacia el desarrollo económico en cada uno de los países del hemisferio.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, será necesario determinar la legitimidad y alcances del régimen jurídico emergente sobre protección internacional de la democracia, en este caso, en el

ámbito del sistema interamericano. Dentro del vasto escenario que abarca el desarrollo progresivo del Derecho en esta materia, el denominado paradigma democrático, debe ser definido con precisión, incluyéndose por cierto un análisis del Derecho Internacional aplicable y las características bajo las cuáles se conforma un régimen jurídico para la protección internacional de la democracia y sus consecuencias a nivel de principios, normas, costumbre internacional; y su impacto en las relaciones interestatales y en el rol de las organizaciones internacionales en esta materia⁽⁴⁰⁾.

Para llevar adelante este estudio, debe alentarnos el hecho que, no obstante los avances y retrocesos en las prácticas democráticas y a pesar de que la recuperación democrática ha sido y sigue siendo, diversa y heterogénea, hoy puede hablarse de la existencia de una “comunidad de democracias” en las Américas. Y aunque persisten las diferencias de poder y desarrollo entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos reflejadas en procesos de institucionalización democrática con distinto grado de desarrollo, al mismo tiempo se percibe una solidaridad común, en base a principios y valores democráticos compartidos. *AB*

ESTUDIO
CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE
ABOGADOS E.I.R.L.

Av. José Gálvez Barrenechea 592 - 601 Córpac, San Isidro, Lima 27
☎ 476-4628 - 475-7859
estcbb@terra.com.pe

(40) En una investigación más profunda será necesario examinar los distintos desarrollos ocurridos a nivel mundial (en la medida en que hayan tenido alguna influencia en el ámbito regional de las Américas) y, en particular, a nivel interamericano, teniendo en cuenta cada una de las fuentes principales del Derecho Internacional (Convenciones Internacionales y Tratados; Costumbre Internacional; Principios Generales; Decisiones de Organizaciones Internacionales conteniendo reglas obligatorias para sus Estados miembros) y accesorias (jurisprudencia y doctrina), a fin de sistematizar los avances (o retrocesos) hacia la consolidación de un régimen jurídico de protección internacional de la democracia.